

Radicación No. 110014003007-2022-00293-00

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Accionada: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., contra UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo, mediante “*el Proyecto de Unificación de Historia Laboral*”, crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL1, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales. Igualmente, que, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018 “*Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al*

reconocimiento de prestaciones pensionales”, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente sobre los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, señalando que Colpensiones, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el “recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen”, las historias laborales de los Afiliados y que esta razón, esta Administradora se encuentra sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad precitada y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726, que establece: “Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.”.

De la misma manera, señaló que, en cumplimiento de sus funciones legales y con la finalidad de contar con la información requerida para “i) obtener la emisión de bonos pensionales o cuotas partes so pretexto de financiar las pensiones reconocidas y/o ii) para el reconocimiento mismo de las prestaciones pensionales, incluyendo los tiempos públicos certificados; Colpensiones”, a través del Sistema Cetil, presentó ante la Unidad de Planeación Minero Energética solicitud de certificación de tiempos laborados, correspondientes al mismo número de afiliados del RPM, y a la fecha la Entidad accionada no ha rendido respuesta frente a las solicitudes presentadas por Colpensiones, situación que genera dos afectaciones a saber: “i) Colpensiones no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema

pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva. ii) Colpensiones ha estado impedida para resolver solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, de manera oportuna, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad”, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados, todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del Sistema Cetil, pese a que su término de cumplimiento ya se venció, señalando que, dada la negativa de Unidad de Planeación Minero Energética a brindar respuesta a la solicitud expuesta la entidad se ha encontrado imposibilitada para normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que labora o laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los Afiliados, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y el patrimonio público.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Entidad Accionada: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, A través de la presente acción constitucional, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicita el amparo del derecho de petición, que a su juicio ha sido vulnerado por la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de certificación de tiempos laborados de una funcionaria de la Entidad, señalando que dicha

petición fue presentada por la accionante mediante el sistema CETIL, el 3 de diciembre de 2022 (sic), según consta en las pruebas documentales de la presente acción, indicando que la entidad dio repuesta a la petición del accionante, a través del sistema CETIL, el 11 de abril de 2022.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME, en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado escrito de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente una certificación laboral de la señora LUZ MARTIN GARZON.

Por su parte, la demandada aquí convocada expidió la *“CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS”* de la señora LUZ YOLANDA MARTIN GARZON, conforme consta en los anexos aportados al presente amparo constitucional acreditando que ya aparece en la plataforma para tal fin, esto es, el CETIL.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ